

AUTO N 3675 DE_____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1.993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 300 del Expediente SDA-08-09-3523 efectuada el día 12 de Julio del 2009, la Policía Ambiental y Ecológica del Terminal de Transportes adscrita a la Policía Metropolitana de Bogota, incautó dos (2) especímenes de floras Silvestres denominadas Orquídeas (CATTLEYAS Sp) y (PHRAGMIPEDILLUM Sp), a la señora GRACIELA MARTINEZ RODRIGUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.604.231 expedida en Bogotá y domiciliada en la Carrera 158C No. 136-42 en Bogotá.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevaron cabo porque la señora GRACIELA MARTINEZ RODRIGUEZ no presentó salvoconducto de movilización.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 8 - 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.









Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política disponen que sea obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 define como flora silvestre al conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Que para tal efecto, el mismo Decreto establece en su artículo 199 que para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada

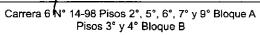
Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, establece la necesidad de contar con un salvoconducto de movilización para todos los productos forestales primarios o de la flora silvestre, que entren, salgan o se movilicen en el territorio nacional;

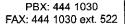
Que así mismo, en el artículo 75 del decreto citado se establece el contenido de los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas;

Que la Resolución 438 de 2001 establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica la cual consagra en su artículo 2o. que: "La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.











曜 3675

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...). "

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio donde se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en su artículo 22 de la mencionada ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 hace referencia al decomiso y aprehensión preventivo que consiste en "la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 este despacho encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio contra la señora GRACIELA MARTINEZ RODRIGUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.604.231 DE Bogotá, por el presunto incumplimiento al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001.



